

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiuno

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo y siguientes, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

1° Que si bien es cierto la recurrida Serviu Arica y Parinacota se encuentra obligada a dar cumplimiento al Programa de Intervención en Zonas con Presencia de Polimetales en la Comuna de Arica, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.590, no es posible que para ello adopte resoluciones que importan un perjuicio aún mayor para quienes, aunque de manera ilegal, se encuentran ocupando los inmuebles del sector de Cerro Chuño, como es el caso de los recurrentes, por lo que se debe ejecutar la misma procurando evitar al máximo cualquier menoscabo en la integridad física y psíquica de las personas afectadas por dicha medida;

2° Que constituye un derecho humano básico el acceso al agua en condiciones salubres y dignas, máxime considerando la situación de emergencia sanitaria que vive el país a raíz de la pandemia por covid 19, de manera que en estas condiciones no es posible limitar el acceso de las personas al suministro regular de agua potable, por lo que la decisión de la recurrida Serviu de Arica y Parinacota aparece como ilegal y arbitraria,



desde que el otorgar el vital elemento a los ocupantes del sector no le impide llevar a cabo las demás medidas que se encuentran a su alcance para procurar la salida de aquellos de tal sector, que también constituye un peligro para su salud y seguridad individual dada la presencia de diversos metales dañinos.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de abril de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, sólo en cuanto a lo solicitado en el numeral dos del petitorio de la acción de protección, al que se accede y, en consecuencia, se ordena a la recurrida Serviu de Arica y Parinacota adoptar de inmediato las medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados con el corte del suministro de agua y alcantarillado, ordenando la reposición de tal servicio a Aguas del Altiplano, sin perjuicio de las medidas que haya de tomar para asegurar el debido cumplimiento de lo previsto en la Ley 20.590.

Se confirma, en lo demás, la señalada sentencia.

Regístrese y devuélvase.

ROL 28.663-2021





CHVWXJTRVE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Ricardo Enrique Alcalde R. Santiago, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

